

Reflexión personal sobre la LODE

ANTONIO GARCÍA DE LAS HERAS

La enseñanza ha sido en los últimos años, y sigue siendo actualmente, uno de los temas más polémicos y controvertidos en la sociedad española. Dos conceptos distintos, e incluso contrarios, enfrentan posturas con frecuencia radicalizadas. La dialéctica, dura y tensa, ha saltado en el Parlamento, el Senado, los medios de comunicación social, a los sectores más directamente vinculados al mundo de la educación, y se ha extendido frecuentemente a toda la sociedad. La gestación y desarrollo de la Ley Orgánica se ha movido entre réplicas y contrarréplicas parlamentarias entre distintos grupos sociales y ha trascendido en ocasiones a la calle.

La sentencia del Tribunal Constitucional, de 27 de junio de 1985, sobre la Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE), cierra este largo capítulo de especulaciones y expectativas en amplios sectores de la sociedad, principalmente en las organizaciones implicadas en el hecho educativo. Cierra una tensa polémica, pero abre —debe abrir— un diálogo fecundo y de negociación serena, reflexiva y comprometida. Y, sobre todo, justa.

La sentencia del Tribunal Constitucional, en apariencia, ha sido abrumadoramente favorable a las tesis defendidas por el Gobierno, porque la letra de la LODE ha sido declarada constitucionalmente correcta en casi todos sus puntos, sin querer juzgar el Tribunal el posible espíritu intencional que pudiera encerrar esa «letra» constitucional.

La oposición recurrente y los sectores sociales, que la apoyaban en este punto, sin embargo, no pueden sentirse defraudados del todo por esta sentencia, porque consagra definitivamente el derecho que tienen a establecer y mantener un ideario propio en los centros privados, aunque el legislador haya tratado de soslayar el término «ideario», por el más difuso de «carácter propio».

Si bien, políticamente, la victoria puede ser capitalizada por la actual Administración, la satisfacción sólo puede ser parcial; como sólo puede ser parcial la satisfacción de la escuela privada, que no ha logrado las cotas de libertad a que aspiraba para la gestión y dirección de sus centros. Porque una lectura atenta de la sentencia del Tribunal Constitucional nos permite constatar que la interpretación que este Alto Tribunal hace de la Constitución Española, en este punto, apoya en gran medida las tesis defendidas por la enseñanza privada.

La lectura de la LODE, ahora, ha de hacerse, imperiosamente, no desde su literalidad (constitucional en todos sus artículos, excepto el 22, número 2, sobre el «carácter propio», y la Disposición Transitoria cuarta), sino desde la doctrina interpretativa de la sentencia. Doctrina que se vio reforzada por la posterior sentencia del mismo Tribunal Constitucional, de 10 de julio de 1985, contra el recurso de amparo interpuesto por el Ministerio Fiscal a la sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 1985, contra las Ordenes Ministeriales, de 16 de mayo de 1984, sobre régimen de subvenciones a los Centros privados. Es un fallo favorable en todos sus puntos a la Coordinadora pro libertad de enseñanza, recurrentes en su día, y por separado, contra dichas Ordenes Ministeriales.

Las organizaciones de la FERE, CECE, CONCAPA y FSIE, han visto con satisfacción compensados sus esfuerzos y la lucha mantenida por defender un modelo de escuela, subvencionado con fondos públicos, perfectamente legítimo; una escuela libre y pluralista, donde los padres puedan elegir, para sus hijos, el tipo de educación más acorde con su visión, trascendente o no, de la vida; donde los titulares puedan ofrecer un carácter propio, conforme a su tradición, carisma o concepto educativo; puedan, desde ese carácter propio, dirigir sus propios centros; donde los alumnos puedan realizar armónicamente su formación personal; y los profesionales puedan transmitir, además de sus conocimientos y técnicas, su propia personalidad, dentro del respeto al carácter propio del Centro en que ejercen su labor educativa.

La LODE, como toda Ley Orgánica, necesita unos reglamentos posteriores, que lleven a la práctica los distintos postulados generales. En los momentos en que se escriben estas líneas se están dialogando —¿negociando?—, los «Conciertos» entre el Ministerio de Educación y los distintos sectores implicados en la enseñanza. Teóricamente, la negociación no puede ser fácil. Por un lado, están los postulados del propio Ministerio y, por otro, son muchas las instituciones con las que

la Administración debe tratar los conciertos. Y hay que reconocer que estas instituciones son heterogéneas en muchos puntos. Si bien existen sectores afines entre sí, hay otros que tienen un concepto educativo distinto e incluso antagónico. Y que las aspiraciones e intereses son también diversos y aun contrarios entre unos y otros. La labor de conciliación, de ceder las respectivas partes en aras del bien del alumno, debe ser noblemente aceptado por todos, dentro del espíritu y de la letra de la LODE, y siempre que no se trate de derechos fundamentales, consagrados por la sentencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, en estos momentos, el contenido definitivo de los conciertos es un tanto problemático. No se conoce su extensión cualitativa y cuantitativa. ¿Van a poder acogerse a los conciertos y, por tanto, a la gratuidad, todos los colegios privados que lo soliciten? Van a ser excluidos aquellos a los que la Administración juzgue que su entorno socio-económico es lo suficientemente desahogado para que los padres puedan pagar los elevados costes reales de la enseñanza? ¿Qué plazo se otorga la Administración para que la concertación llegue a todos los centros? Y, sobre todo, ¿a qué precio tendrán que concertar? Estos interrogantes flotan en el ambiente intranquilo de muchos colegios, creando una incertidumbre que enturbie la eficacia educativa deseada.

EL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO

Lo cierto, en todo caso, es que la organización y funcionamiento de los centros concertados, con la aplicación de la LODE, tiene que alterar su status actual, tiene que introducir importantes modificaciones en su estructura interna, y en sus relaciones con la Administración y con los restantes miembros de la comunidad educativa.

El eje principal en torno al cual va a girar toda la vida de un centro educativo, será a través de la Constitución y funcionamiento del «Consejo Escolar». Según el artículo 56,1, dicho Consejo estará integrado por el Director, tres representantes del Titular, cuatro representantes de los profesores, cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos, dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la EGB; y un representante del personal de Administración y servicios del Centro.

El artículo siguiente, el 57, enumera las competencias que tiene el Consejo Escolar. En los primeros proyectos de la LODE, eran unas competencias excesivas y axfisiantes, lo que produjo verdadera alarma en el sector de la enseñanza privada, porque despojaba prácticamente de la dirección del centro al titular, y el director se convertía en mero ejecutor de las decisiones emanadas del Consejo Escolar, sin capacidad de decisión personal como Director. La redacción definitiva mitigaba ya el poder decisorio del Consejo. Y ahora, con la interpretación del Tri-

bunal Constitucional, las figuras del director y del titular han salido fortalecidas, otorgándoles mayores atribuciones y una situación jurídica menos desfavorable, frente a estos posibles conflictos.

Alfonso Fernández Miranda, profesor titular de Derecho Político, dijo a los assembleístas de la FERE (16 de julio de 1985): «Con conciencia de algunas insuficiencias, creo que los peligros y recelos más graves de la letra de la LODE están conjurados. La actitud fundamental ha de ser la de la armonía en los temas esenciales entre el Titular y el Consejo Escolar y, en caso de discrepancia o enfrentamiento la interpretación de la ley pone en manos del titular mecanismos jurídicos suficientes para seguir manteniendo el carácter propio del centro».

En estas palabras se advierte un moderado optimismo y un cierto recelo ante posibles conflictos que, aunque puedan resolverse jurídicamente a favor del Centro, crea malestar, desasosiego y tendencias en el seno de la comunidad educativa, en detrimento de las actividades escolares y de la calidad de enseñanza, a la que se debe tender continuamente.

Es indudable que la presencia del Consejo Escolar consituye un riesgo y un reto. Porque la entrada en vigor de la LODE debe entenderse como un desafío y un estímulo para la enseñanza privada. Se va a necesitar personal altamente preparado, con un conocimiento claro de la ley y su sentencia, puestos al día con la legislación escolar vigente, plenamente entregados a la labor educativa, conscientes de sus derechos y deberes, más imaginativos en las actividades escolares y, sobre todo, en las actividades complementarias y extraescolares, ofreciendo mayor calidad. Y va a exigir una total unión, apoyo y colaboración del sector.

A los titulares les va a exigir la clarificación definitiva de su carácter propio, la información exhaustiva y precisa a los padres, profesores y alumnos de cuál es su concepción educativa, las líneas generales de su actuación; y buscar la colaboración voluntaria, armónica y amistosa de todos los niveles de la comunidad educativa para lograr unos objetivos comunes generales y la actuación adecuada para conseguirlos plenamente. Deberán fomentar el clima de confianza mutua, de colaboración sincera y de respeto entre las partes. Pero, principalmente, tendrán que salvaguardar el carácter propio del Centro, por todos los medios persuasorios y jurídicos a su alcance.

La sentencia del Tribunal Constitucional, declarando inconstitucional el artículo 22,2: «El carácter propio del Centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular», y la Disposición transitoria cuarta: «No será de aplicación lo previsto en el artículo 59 de la presente ley a los titulares de centro actualmente autorizados, con menos de diez unidades que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de centros como personas físicas y ser directores de los mismos, se acojan al régimen de concertos. En tal caso el director ocupará una de las plazas corres-

pondientes a la representación del titular en la composición del Consejo Escolar del Centro», tiene más importancia de la que a simple vista parece. Porque en la mayoría de los casos de la enseñanza privada (todos los religiosos y un número muy respetable de los seculares), la razón de existir es la transmisión de unos determinados valores y de la educación de sus alumnos dentro de un humanismo cristiano y en un clima de evangelización. Pero además es importante la interpretación que de la LODE ha hecho el Tribunal Constitucional, se basa con frecuencia en la armonización de la libertad de todos los miembros de la comunidad educativa con el respeto al carácter propio del centro.

La estructura del centro concertado pasará por el Consejo Escolar. Veamos algunas de sus atribuciones y la futura praxis de las mismas: Art. 57 «Corresponde al Consejo Escolar del Centro, en el marco de los principios establecidos en esta Ley:

- a) Intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.
- b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme con el artículo 60.
- c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.
- d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de adultos.
- e) Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del Centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.
- f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que, con carácter anual, elaborará el equipo directivo.
- g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones complementarias a los padres de los alumnos con fines educativos extraescolares.
- h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y fijar las directrices para las actividades extraescolares.
- i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.
- k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.
- l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.
- ll) Supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

a) **«Intervenir en la designación y cese del director del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59».**

A su vez el artículo 59 dice:

1. «El director de los centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro de la misma entidad titular. El acuerdo del Consejo Escolar del Centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.
2. En caso de desacuerdo el director será designado por el Consejo Escolar del Centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del Consejo Escolar del Centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.
3. El mandato del director tendrá una duración de tres años.
4. El cese del Director requerirá el acuerdo entre la titularidad y en Consejo Escolar del Centro.»

Sorprende en primer lugar tanta minuciosidad en la exposición de condiciones y condicionantes para la elección de director. Es indudable que para el titular el nombramiento de director no va a ser tan cómodo como hasta el presente. Pero también es cierto que la responsabilidad del nombramiento y cese del director sigue residiendo en el titular. No habrá dificultad ninguna si existe acuerdo entre el Consejo Escolar del Centro y el titular. El conflicto se puede generar por la no aceptación por parte del Consejo del candidato presentado para director. Pero en la ley y en su interpretación se fija el criterio a seguir. El titular propone una terna, y de entre ellos tendrá que elegir uno el Consejo. No se dice nada de que rechazados los tres, haya que presentarse otra y otra, sino que se elija de entre ellos. Y esto es importante. Porque, si bien no se acepta el primer punto, el titular mantiene en su poder el presentar tres profesores que sean de su confianza. Concretamente las Congregaciones religiosas, su Provincial, podrá, si lo desea, presentar a tres miembros de su Institución, de entre los que tendrá que ser aceptado uno de ellos. Lo que es una garantía para salvaguardar el ideario.

Otra de las competencias atribuidas al Consejo es

b) **Intervenir en la selección y despido de profesorado del centro, conforme al artículo 60**

Es obvio que la facultad de contratar a los profesores forma parte del derecho a crear y dirigir un centro como lo reconoce la Constitución. Como en el caso del nombramiento del director, debe haber un acuer-

do expreso con el consejo escolar. En caso contrario entrará en funcionamiento la comisión de conciliación contemplada en el artículo 61.

Lógicamente de alguna manera queda coartada la libertad del director para la selección del profesorado. Pero no queda anulada, a la luz de la doctrina interpretativa de la ley. El último responsable de la contratación del profesor sigue siendo el titular. Por tanto, ni la Administración ni el consejo escolar pueden imponer un profesor que el titular no acepte. Por otra parte, «si en el contenido esencial del derecho a la dirección, que nadie puede limitar, está el nombramiento y cese del profesorado y si, además, el contenido esencial está en la preservación del ideario, sería inconcebible, en la gestión ordinaria del centro, que desde los simples criterios de mérito o capacidad académica se pueda imponer al titular un profesor no deseado». (*Boletín de la FERE*, julio-agosto, 1985).

En cuanto al cese de un profesor se exige igualmente el acuerdo entre el titular y el consejo escolar y de no producirse habrá de reunirse la comisión conciliatoria compuesta por el titular, un representante del consejo y un representante de la Administración educativa competente (art. 61,2), que tiene una función meramente conciliatoria contra un profesor que no cumpla su deber de enseñante o que haga imposible el proyecto educativo de carácter ideológico que rige en el centro. Esta misma doctrina se recoge en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 1985 (*BOE* 19 de abril de 1985), sobre despido ideológico. Bien es cierto que dicho despido es difícil, porque tienen que presentarse pruebas concretas y graves de ataque al ideario y no simples especulaciones o indicios no aprobados, pero con las alegaciones y pruebas concluyentes se puede llegar al despido por esta causa.

En los restantes apartados del artículo 57 según la interpretación del Tribunal Constitucional no lesiona el poder de dirección por parte del titular, que es, en definitiva, el que tiene la última decisión en temas disciplinarios, así como el proponer los presupuestos generales, exclusivamente para los ingresos procedentes de la Administración y los autorizados por ella, no de otros posibles ingresos. En cuanto a la aprobación de la programación y evaluación general del centro que con carácter general elaborará el equipo directivo, que a salvo la discrecionalidad del titular, por lo que el «Consejo escolar no podrá sustituir el programa elaborado por el equipo directivo» (S.T.C. núm 27).

Más importancia podría revestir el apartado 1) del artículo 57: «Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del Centro». Porque la mayor o menor abstracción del ideario o carácter propio se plasma, se «materializa», en el reglamento de régimen interior, que es la forma de realizar en concreto la idea educativa del Colegio.

Y el que en mejores condiciones está para la correcta interpretación

y aplicación del ideario es el titular, inspirador y autor del mismo. Por eso, de la sentencia del Tribunal Constitucional se infiere que el redactor del reglamento de régimen interior es el propio titular. Bien es cierto que éste no es oficial ni entra en funcionamiento sin el consentimiento del consejo escolar. Pero no es menos concluyente que éste, no puede imponer otro reglamento distinto al propuesto por el centro. El consejo tiene potestad para admitirlo o no, pero en ningún caso para sustituirlo por otro. ¿Puede crearse conflicto? En principio, sí. Porque en caso de no ser aceptado, la titularidad tendrá que presentar otro, ligeramente distinto y siempre dentro de las coordenadas del ideario propio. El papel del Consejo Escolar del Centro, aun con las limitaciones expresas o implícitas de la doctrina interpretativa de la sentencia, sigue teniendo una gran importancia. El funcionamiento de un Colegio gira en torno a su actuación. De ahí la necesidad de una formación transparente a toda la comunidad educativa de cuales son los fines del centro concreto y los objetivos que se desean alcanzar, los medios con que se cuenta y los métodos que deben utilizarse para conseguir la mejor educación del alumnado. Naturalmente que en la composición del Consejo escolar se pueden dar condicionantes muy diversos, de tipo socio-geográfico, que conlleva, en cierta medida, el comportamiento socio-ideológico de sus componentes. Pero también pueden influir, positiva o negativamente, la tradición y el arraigo del Centro en su entorno, el prestigio moral de su titular, la actuación docente, la predisposición de las asociaciones de padres de alumnos, etc. Porque la actuación del Consejo escolar puede ser analizada, discutida y juzgada también, por el conjunto de la comunidad educativa a la que representa.

El Consejo escolar es un instrumento de participación de todos los estamentos de la comunidad. Su composición puede ser decisiva en la marcha del Centro, de acuerdo con la actitud ideológica que adopte la mayoría de sus miembros, frente a la dirección del mismo. El inicial hecho de la elección de sus componentes puede plantear una serie problemática, una lucha por alcanzar un puesto como medio para la defensa de un concepto u otro de enseñanza, educación e incluso adoctrinamiento de los alumnos.

Su funcionamiento puede, teóricamente, crear tensiones dentro de la comunidad educativa, si las tendencias educativas o ideológicas son divergentes entre sus miembros, debiendo llegar entonces a un arbitraje de criterios. Esta posible falta de acuerdo en aspectos fundamentales o importantes producirá, sin duda, un deterioro de la tarea educativa y un desgaste de energías que hubieran podido ser utilizadas en una labor más noble. Por el contrario, la conjunción de aspiraciones y la armónica postura de la mayoría de los componentes del Consejo Escolar creará un clima de serenidad que incidirá favorablemente en el rendimiento del profesorado y del alumnado, que se sentirá orientado y respaldado en su formación por un grupo homogéneo que sabe lo

que quiere alcanzar. De ahí la gran importancia que tendrá la concienciación de padres, profesores y alumnos y el compromiso personal a la hora de elegir a sus representantes.

Pero hay otros aspectos interesantes en la Sentencia del Tribunal Constitucional. Uno de los puntos de la LODE recurridos por la oposición fue sobre la admisión de alumnos en los Centros públicos y en los futuros privados concertados (art. 20,2 y art. 53 de la LODE). ¿Había una zonificación geográfica de alumnos, por encima del derecho de los padres a elegir el tipo de educación para sus hijos, como se proclama en el artículo 4 de la LODE. El Tribunal Constitucional sentencia que los artículos 20,2 y 53 se ajustan al espíritu de la Constitución española, pero nuevamente elabora una doctrina favorable al derecho que los padres tienen para la elección del centro. Empieza afirmando que no se trata en ningún caso de una adscripción forzosa de alumnos a un determinado colegio por parte de la Administración. Por otra parte, y de acuerdo con la letra del artículo 20,2 de la LODE, sólo se aplicarán los diferentes criterios de admisión de alumnos si no existen plazas suficientes, es decir, si excede la demanda a las posibilidades de escolarización de ese Centro. Por tanto no cabe una planificación zonal creada por cualquier organismo oficial, para desde el «repartir» los alumnos entre los diversos centros públicos y privados concertados, atendiendo casi exclusivamente a la proximidad del domicilio del alumno, como se han apresurado a hacer, con excesivo celo legal, algunos municipios, en contra de otros derechos e intereses de los padres.

Como acoge la sentencia el término «admisión» de un alumno supone la previa solicitud del interesado para ingresar en un Centro. Por tanto la selección de alumnos, caso de que haya más peticiones que plazas escolares es «forzosamente posterior al momento en que padres y tutores, en virtud de sus preferencias, has procedido a la elección de Centro» (STC, número 5).

Ideario o carácter propio

En la LOECE el término ideario implicaba no sólo los aspectos morales y religiosos, sino también el contenido organizativo y pedagógico de un centro. Sin embargo, en la LODE se elimina dicho término y se implanta el más ambiguo «carácter propio». Por eso el TC establece que ambos términos son sinónimos o equivalentes, máxime cuando en anterior sentencia del TC (13 de febrero de 1981) sobre la LOECE hacía también equivalentes los términos «ideario educativo propio» y «carácter u orientación propios». Por tanto, la fórmula «carácter propio» no queda limitada exclusivamente a los aspectos morales y religiosos, sino que se extiende a los aspectos organizativos y pedagógicos. Es in-

dudable que la aplicación, por el Centro, de su carácter propio podrá entrar en ocasiones en conflicto con los derechos de los profesores, a los que en el artículo 1 se les garantiza la libertad de cátedra, en el marco de la Constitución; de los padres a escoger el centro docente y el derecho a que sus hijos reciban información religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, recogidas en el artículo 4; y el derecho a los alumnos (art. 6,1c) a que se respete su libertad de conciencia y sus convicciones religiosas y morales. El hecho de que el artículo 22,1 anticipe estos derechos de profesores, padres y alumnos, sin mencionar expresamente su respeto al carácter propio, no implica, según el TC, que no exista el deber de éstos a respetarlo, y se ratifica en otra sentencia anterior del mismo TC (13 de febrero de 1981) donde dice expresamente: «Es claro, sin embargo, que al haber elegido para sus hijos un centro con un ideario determinado están obligados a no pretender que el mismo siga orientaciones o lleve a cabo actividades contradictorias con tal ideario...». Pero el derecho del titular no es tampoco absoluto. Está limitado de alguna manera por los derechos de los otros componentes de la comunidad, contemplados en la Constitución. De la armonización de todos estos derechos, nacerá la verdadera labor educativa del Centro.

Ahora bien, en una posible colisión de derechos, el titular no puede hacer dejación de los suyos, ni siquiera en aras de una ficticia pacificación, porque el derecho para establecer el carácter propio pone necesariamente límites a los padres, profesores y alumnos. De no ser así, este derecho quedaría vacío de todo contenido y defraudaría el derecho de los padres que han elegido ese Centro porque se ajusta más a sus convicciones la formación religiosa y moral de sus hijos y la organización y orientación pedagógica recogida en el carácter propio de ese centro determinado.

Toda esta problemática nos lleva a uno de los puntos más controvertidos y sobre los que más tinta se ha derramado, tanto con la LOECE como con la LODE. ¿Son compatibles, y hasta qué punto, el derecho de los profesores a la libertad de cátedra con la existencia del carácter propio de un centro? Este tema, ampliamente debatido, e impugnado por el actual Gobierno ante el TC, cuando estaba en la oposición, ha salido nuevamente a la opinión de los implicados en la enseñanza con motivo de la LODE. Y en ambos casos se ha pronunciado el TC. Veamos la doctrina interpretativa desarrollada en la sentencia sobre la LOECE: En los puntos 10 y 11 de dicha sentencia (13 de febrero de 1981) dice: «La existencia de un ideario (actualmente «carácter propio»), conocida por el profesor al incorporarse libremente al centro o libremente aceptada cuando el Centro se dota de tal ideario después de esa incorporación no le obliga, como es evidente, ni a convertirse en apolo-gista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoc-trinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor. El profesor es libre como profesor, en el ejer-

cicio de su actividad específica. Su libertad es, sin embargo, en el puesto docente que ocupa, es decir, en un determinado centro, del que forma parte el ideario. La libertad del profesor no le faculta, por tanto, para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario, sino sólo para desarrollar sus actividades en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél. La virtualidad limitante del ideario será sin duda mayor en lo que se refiere a los aspectos propiamente educativos o formativos de la enseñanza, y menor, en lo que toca a simple transmisión de conocimientos, terreno en el que las propias exigencias de la enseñanza dejan muy estrecho margen a las diferencias de idearios».

La cita, aunque un poco extensa, es lo suficientemente clarificadora de los límites que el carácter propio de un centro impone a sus profesores, máxime cuando el mismo TC al hablar de la libertad de cátedra en los centros públicos dice que «en los niveles inferiores, por el contrario, y de modo, en alguna medida gradual, este contenido positivo de la libertad de enseñanza va disminuyendo». Y la LODE está regulando las enseñanzas no universitarias. Por tanto, los niveles inferiores. Pero hay más. El TC en esta sentencia de 1981 se sale incluso del ámbito físico del centro y de la estricta labor docente del profesor, para incidir en otras actividades o conductas que puedan condicionar su tarea educativa. Por eso dice en el punto 11: «Es también claro en el mismo orden de ideas, que las actividades o la conducta lícita de los profesores al margen de su función docente en un centro dotado de ideario propio pueden verse eventualmente consideradas por el titular de éste como una violación de su obligación de respetar tal ideario o, dicho de otro modo, como una actuación en exceso en el ámbito de libertad de enseñanza que la LOECE les otorga y, en consecuencia, como motivo suficiente para romper la relación contractual entre el profesor y el centro... pues aunque ciertamente la relación de servicio entre el profesor y el centro no se extiende en principio a las actividades que al margen de ella lleve a cabo, la posible notoriedad y la naturaleza de estas actividades, e incluso su intencionalidad, puede hacer de ellas parte importante o incluso decisiva de la labor educativa que le está encomendada.

Esta doctrina interpretativa de la libertad de cátedra tiene vigencia plena en la actualidad, ya que el TC, en su sentencia de la LODE, se ratifica y remite a ella expresamente en el punto 7.º, donde habla expresamente «del derecho a establecer y desarrollar el ideario del Centro, interpretado de acuerdo con la sentencia de este TC de 13 de febrero de 1981».

También en otra sentencia del TC de 27 de marzo de 1985 sobre despido ideológico, se reafirma en su doctrina expuesta en 1981 del deber del profesor a respetar el carácter propio del Centro. Y aunque en esta sentencia concreta, de marzo del 85, el TC falla a favor de la profesora en cuestión, es porque el centro hizo acusaciones genéricas que no supo

probar. La doctrina del Tribunal es que, si se hubieran probado hechos o dichos de la profesora, abiertos o solapados contra el ideario, el despido hubiera sido legítimo. Y esto nos parece correcto, porque el profesor también tiene derecho a una defensa de su puesto de trabajo frente a posibles arbitrariedades disfrazadas de ideario, o frente a genéricas acusaciones sin fundamento probatorio. Más ambigua queda la exposición del TC sobre las percepciones económicas de los centros concertados. Es cierto que se consagra la gratuidad de la escolaridad para los alumnos, que se asegura el salario y Seguridad Social de los profesores, que cobrarán del Estado como pago delegado y en nombre de la entidad titular. Pero es demasiado general el término «otros gastos» que se dice en la LODE, porque no contempla específicamente al personal no docente del centro, ni las amortizaciones o intereses del capital invertido por la entidad titular. Quedan por resolver serias dudas en el tema económico que, esperemos, se despejen en los conciertos de la Administración con la Enseñanza Privada. Si el cobro del salario se hace en base a la relación laboral entre la entidad titular y el profesor ¿cómo se percibe el sueldo del religioso educador o el del cooperativista? En caso de jubilación o despido procedente ¿quién abona el premio, legítimo del jubilado o la indemnización del profesor despedido? ¿Hasta dónde llega el alcance de «otros gastos». Y estas cuestiones deben ser satisfactoriamente contestadas.

Por otra parte, por el artículo 51,2 de la LODE exige que las actividades escolares complementarias o extraescolares y de servicio no podrán tener carácter lucrativo, sin embargo, según el TC si podrán realizar otras actividades docentes con carácter lucrativo fuera de los niveles concertados.

Uno de los aspectos positivos de la LODE, es el artículo 15, en el que se legisla que «los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que están insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades escolares y extraescolares», siempre que se atengan a unos límites fijados por las leyes. Este es indudablemente un reto a la imaginación y creatividad que los Colegios privados tendrán que encarar con toda seriedad y entusiasmo. La oferta a la sociedad tiene que ser atractiva, moderna, dinámica.

Saber ofrecer y realizar después una metodología que evite el fracaso escolar, una mayor calidad de enseñanza, unas actividades que armonicen y perfeccionen el desarrollo total de las personalidades del alumno. Una pedagogía abierta a las distintas etapas formativas del alumno, donde se estudie y atienda a la problemática individual y colectiva de los educandos. Una orientación clara para que el alumno descubra mejor sus aspiraciones y aptitudes, que profundice en sus actitudes, en sus destrezas y manejos, saque más rendimiento de sus posibilidades humanas e intelectuales. De ahí la primordial necesidad de una organización del centro orientada a dar cabida a toda la comunidad

educativa, pero principalmente al sujeto activo de la educación que es el alumno. Y si todo profesor debe ser ante todo un educador, y no un simple transmisor de conocimientos y técnicas, habrá que potenciar la labor del tutor. El profesor-tutor además de una personalidad atrayente y equilibrada deberá tener unos conocimientos claros de la psicología de grupo diferencial para mejor poder ayudar al alumno.

Un elemento aglutinador de intereses y aspiraciones han de ser las Asociaciones juveniles que ya están en marcha en muchos centros privados, y que contempla la LODE. Las distintas asociaciones juveniles no tienen como principal fin la participación de sus representantes en el consejo escolar del Centro, sino la potenciación y organización de sus intereses juveniles, educativos, culturales, sociales, deportivos y humanos en el auténtico sentido de la palabra. Los centros privados deben alentar la creación y funcionamiento de estas Asociaciones juveniles, inspirándolas en su idea de ver la vida desde un prisma acorde con el carácter propio del centro, para la defensa y potenciación de sus intereses y derecho como persona y como educando, en perfecta simbiosis con los intereses de toda la comunidad educativa.

Las especulativas de la enseñanza privada, con la entrada en vigencia de la LODE, han de ser de responsabilidad, de reflexión, de mejora de sus técnicas educativas, de perfeccionamiento del profesorado, que incida en una mayor calidad de la enseñanza. Los temores ante posibles intencionalidades interpretativas de la ley, no son infundados. Pero el reto y el optimismo para encarar la nueva situación deber ser el norte de su actuación, implicando conscientemente, en un esfuerzo noble, a todos los elementos que intervienen en la labor educativa: a los alumnos, como protagonistas; a los padres, como educadores natos de sus hijos; a los profesores, como delegados para la transmisión de saberes y de los valores pedidos por los padres; al titular, como responsable último y directo de que el centro sea no sólo un espacio de conocimientos, sino, principalmente, un lugar donde se enseñe a ser hombre social y trascendente, preparando a los alumnos para enfrentarse responsablemente a la vida con una personalidad definida, que además de estar conformada por unos intereses humanos, lo esté también por unos ideales que busquen la construcción de un mundo mejor para la sociedad en que se insertan.